
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: George Luis Ferreira.

Abogados: Licdas. Alina Mora, Ramona Rodríguez, Licdos. Franklin Acosta, Julio César Reyes José, Matías Cruceta Reynoso y Wilson Ramón Duarte Duarte.

Recurrida: Ruth Esther Disla Domínguez.

Abogados: Licda. Agustina Durán Peña y Lic. Francisco Veras Santos.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 6 de marzo de 2019.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 09 de agosto de 2016, incoado por:

George Luis Ferreira, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0165469-1, domiciliado y residente en la Avenida Francisco A. Caamaño Deñó No. 9, Sector Vista del Valle, San Francisco de Macorís, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

A los licenciados Alina Mora, Franklin Acosta, Julio César Reyes José y Ramona Rodríguez, en representación de George Luis Ferreira;

A la licenciada Agustina Durán Peña;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 28 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, George Luis Ferrerías, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciados Matías Cruceta Reynoso y Wilson Ramón Duarte Duarte;

El escrito de defensa, depositado el 06 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, por el licenciado Francisco Veras Santos, actuando en representación de Ruth Esther Disla Domínguez, querellante;

La Resolución No. 3285-2018 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de octubre de 2018, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: George Luis Ferreria, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 05 de diciembre de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 05 de diciembre de 2018 de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, en funciones de Presidente, Francisco A. Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Edgar Hernández Mejía, y Moisés Ferrer Landrón, y llamados los Magistrados Ramona Rodríguez López, Juez de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Alina Mora de Mármol, Juez de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; Franklin Concepción Acosta, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; y Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha diez (10) de enero de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Robert Placencia, Francisco A. Ortega Polanco, Katty Soler, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e Ileana Pérez, Juez Miembro de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 29 de diciembre de 2012, se produjo un accidente de tránsito en la calle María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por el señor George Luis Ferreira Ferreira, asegurado en la compañía Atlántica Insurance, S. A. y la motocicleta marca CG-150, conducida por Domingo de Jesús Martínez; quien falleció a causa de dicho accidente y resultando lesionada la señora Ruth Esther Domínguez Disla con laceraciones diversas, curables en 21 días; posteriormente, el 01 de mayo de 2013, la señora Ruth Esther Disla, deposita querrela con constitución en actor civil en contra de George Luis Ferreira Ferreira;

En fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, en funciones de tribunal de la instrucción, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 10 de abril de 2014, decidió:

“PRIMERO: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia, declara culpable al ciudadano George Luis Ferreira Ferreira, de violar los 49 núm. 1, 50 letra a, 61 letra a y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Domingo de Jesús Martínez (fallecido) y Ruth Esther Disla (lesionada) y al pago de la multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión de un (1) año, quedando suspendida, establece en el artículo 41 del Código Procesal Penal, siempre y cuando el ciudadano se someta a cumplir: a) residir en el lugar calle Francisco

Alberto Caamaño, sector Vista del Valle; b) Abstenerse de viajar al extranjero y c) Prestar servicios comunitario, para lo cual debe solicitar una certificación al término de un año (1); **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los abogados Francisco Veras Santos, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor George Luis Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Cien Mil Pesos, (RD\$100,000.00), a favor de la Ruth Esther Disla, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor Ruth Esther Disla, en representación de la menor Alejandra de Jesús Disla, por los daños y perjuicios morales, sufridos por la muerte de su padre Domingo de Jesús Martínez; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, la compañía de Seguros Atlántica Insurance, S. A., **QUINTO:** Condena al señor George Luis Ferreira Ferreira, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando distracción a favor y en provecho del abogado Francisco Veras Santos; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes veintidós (22) del mes de abril del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; **OCTAVO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma ;

4.No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por el imputado George Luis Ferreira, siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, dictó su sentencia, en fecha 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, abogados quienes actuando a nombre y representación de George Luis Ferreira, en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), contra de la sentencia marcada con el núm. 00005/2014, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Francisco A. Veras Santos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes;

5.No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de casación por el imputado George Luis Ferreria, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2015, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en razón de que, los recurrentes sometieron ante la Corte como temas de controversia, entre otros, que el tribunal de primer grado impuso una indemnización a favor de la menor Alejandra de Jesús, quien no se constituyó en actor civil, igualmente, se quejan los recurrentes de que no se valoró la evidencia ilustrativa aportada a descargo, con la que pretendían demostrar su falta de responsabilidad en la ocurrencia del accidente; no realizando la Corte ningún tipo de pronunciamiento al respecto, produciendo una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa del recurrente;

6.Que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos judiciales;

7.Que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por el imputado recurrente, implica para este, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en ese sentido, acoge los medios precedentemente desarrollados;

8. Con relación a las costas, la decisión recurrida establece de manera genérica que condena a los recurrentes al pago de costas, sin tomar en consideración que uno de estos es la aseguradora del vehículo que fue declarado responsable del accidente, en ese sentido, tomando en consideración que esta no puede ser condenada en costas;

9. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 09 de agosto de 2016, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis [16] del mes de junio del año dos mil catorce [2014], por George Luis Ferreiras Ferreiras y la Compañía aseguradora Atlantic Insurance S.A., representados por los Licdos. Matías Cruceta Reinoso y Wilson Ramón Duarte, en contra de la sentencia núm. 00005/2014, de fecha 10 de abril del año 2014, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: Revoca parcialmente la decisión impugnada, en lo que respecta a la medida de coerción, por omisión de estatuir, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal, y en cuanto a la medida coerción que pesa sobre el imputado George Luis Ferreiras Ferreiras ordena que se mantenga la establecida en el Auto de Apertura a Juicio, con la cual se conoció el proceso en primer grado, es decir, el pago de una garantía económica por la suma de Trescientos Mil pesos (;rD\$300,000.00) a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes ante el ministerio público a cargo del proceso. Confirma los demás aspectos de la sentencia objeto de impugnación. TERCERO: Condena al ciudadano George Luis Ferreiras Ferreiras, en calidad de imputado y tercero civilmente demandado al pago de las costas penales y civiles del proceso, las primeras a favor del Estado Dominicano y la segunda en provecho del Licdo. Francisco Veras Santos, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte. CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte que a partir de la entrega íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, vía la Secretaría de esta Corte Apelación si no estuviesen conforme y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: George Luis Ferreira, imputado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 25 de octubre de 2018, la Resolución No. 3285-2018, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 05 de diciembre de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, George Luis Ferrerira, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre parte de los pedidos por parte recurrente; **Tercer Medio:** Falta de valoración de la ilustrativa presentada por el imputado; **Cuarto Medio:** Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la resolución impugnada; **Quinto Medio:** Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;

Haciendo valer, en síntesis, que:

La Corte no precisa de forma clara y coherente en qué circunstancias se fundamenta para establecer la indemnización impuesta;

La Corte no establece los elementos que retuvo para rechazar el recurso de apelación;

Violación a las disposiciones del Artículo 118 del CPP (quien pretenda ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada);

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (2) En el primer motivo del recurso, la parte recurrente argumenta que: “La jueza no sustenta su decisión en hecho ni derecho, tanto en el aspecto penal como civil, que impone a favor de Ruth Esther Disla una indemnización de cien mil pesos sin dar motivos y sin que en el Juicio se haya probado que ja misma recibiera daños con relación al accidente, que simplemente se depositó un diagnostico médico a su nombre el cual presenta golpes curables en

20 días, y que no se probó que la señora haya incurrido en gastos para la curación de los mismos. Que con relación a la condena de Ochocientos Mil Pesos a favor de la menor Alejandra De Jesús Disla, la misma es irracional, injusta e ilegal, toda vez que la misma no se constituyó en actor civil en el presente proceso, y que la jueza no se refiere a esto en el cuerpo de la sentencia solo en el dispositivo . Que con respecto a la queja del recurrente, entiende esta Corte que contrario a lo sostenido, la indemnización de cien mil pesos fijada por el tribunal sentenciador a favor de la señora Ruth Esther Disla, resultó como consecuencia de la falta cometida por el imputado George Luís Ferreira en la conducción de su vehículo, toda vez que en la página núm. 29 de la sentencia se i deja ver claramente que la victima viajaba como pasajera, en la motocicleta conducida por e\ señor Domingo De Jesús Martínez, quien falleció a causa del accidente, determinando el tribunal de primer grado que el accidente se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, a exceso de velocidad, en que el señor George Luís Ferreira conducía su vehículo, que provocó a la señora Ruth Esther Disla laceraciones diversas, curables en 21 días, según certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Castillo Viloría en fecha 02/01/2012, hechos probados, por la parte acusadora. Por tanto, para esta Corte, ha quedado plenamente justificado la indemnización otorgada a dicha señora, careciendo de sustento jurídico lo alegado por el recurrente, de que no se aportó los gastos incurridos, ya que es un hecho incuestionable que conforme certificado médico legal, sufrió laceraciones curables en 20 días, a consecuencia del accidente provocado por el imputado, por lo que la indemnización no resulta desproporcional ni irrazonable como han alegado los abogados del recurrente ante esta alzada, y más aún, que la señora Ruth Esther Disla, conforme se evidencia en la sentencia, figura como parte querellante y actor civil constituida, por lo que válidamente le fue acordada una indemnización por los daños producidos a consecuencia del accidente de tránsito, de conformidad a las previsiones del artículo 118 de la normativa procesal penal, motivo por lo que los integrantes de esta Corte desestiman este alegato de la parte recurrente. 6.-Que siguiendo con la contestación del primer medio del recurrente, cuestiona la indemnización fijada a favor de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, arguyendo que “dicha menor no figura constituida como actor civil en el proceso, y que la jaeza no se refiere a esto en ja sentencia”. En cuanto a este medio los jueces de esta Corte de Apelación, advierten que los abogados recurrentes que cuestionan la calidad de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, no objetaron su calidad de hija del hoy occiso Domingo de Jesús Martínez y de la señora Ruth Esther Disla, tal como se aprecia en las conclusiones presentadas en el juicio de fondo, contenidas en la página núm. 15 de la sentencia impugnada, observando esta alzada que la parte querellante aportó en el juicio el extracto de acta de nacimiento correspondiente a la menor de edad Alejandra de Jesús, inscrita en el libro núm. 00007, folio núm. 01333, año 2006, justificando la juzgadora de primer grado en la página 22, párrafo primero de la decisión, que de conformidad a la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los medios de prueba, se demuestra el vínculo con el finado Domingo De Jesús Martínez, además de constar en el auto de apertura a juicio depositado conjuntamente con el legajo de piezas, la admisión de la constitución en actor civil, presentada por la señora Ruth Esther Disla, y que acoge los elementos de pruebas presentados por la querellante dentro de las que se encuentran, el acta de nacimiento de la menor Alejandra De Jesús, por lo que la defensa del imputado tenía pleno conocimiento de que ésta figuraba como parte en el proceso, en su calidad de hija del señor Domingo De Jesús Martínez [fallecido] y de la señora Ruth Esther Disla. Más aún, se advierte que la página No. 21 de la sentencia hoy impugnada se valora la querella interpuesta por el Licdo. Francisco Veras Santos, de fecha 01/03/2013, donde la jueza indica que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 118, 119, 121 y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que contrario a lo señalado por el impugnante, la menor de edad Alejandra De Jesús Disla tiene calidad para ser indemnizada por la muerte de su padre Domingo De Jesús Martínez. Por tanto, se da fiel cumplimiento a la norma procesal penal, por lo que ante esta alzada, dicha calidad no puede ser discutida nuevamente, de conformidad a las previsiones del artículo 122, parte final del Código Procesal Penal, al disponer “Una vez admitida ja constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”, por lo que este argumento merece ser rechazado, y más que para esta Corte la indemnización fijada en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00J a favor de Alejandra De Jesús Disla, se encuentra justificada plenamente, siendo indiferente que la juzgadora lo haya de mencionar en el cuerpo de la decisión, cuando ya determinó por las pruebas aportadas su calidad de hija del fallecido. 7.-Que con respecto al segundo medio, el recurrente plantea una síntesis general de lo expuesto en el primer motivo, en cuanto a la indemnización y la calidad de los querellantes y

actores civiles, de manera tal que se corresponde con el primer motivo arriba planteado y contestado por este tribunal colegiado de la Corte de Apelación. Sin embargo, en otro punto del segundo medio cuestiona que “la jueza de primer grado valora erróneamente la prueba testimonial de forma aérea y acomodadiza para establecer la responsabilidad del ciudadano Jorge Luís Ferreiras, y plasma situaciones que no fueron expresadas por los testigos, por ejemplo en lo relativo al testigo Antonio Ramón Minaya, y que a pregunta de la defensa técnica del imputado, en cuanto a favor de quién vino a declarar, éste respondió que lo hace a favor de la parte querellante, que en cuanto a quién chocó la guagua al motor o el motor a la guagua éste respondió que el motor le dio a la guagua, que la jueza no corroboró el acta policial ni las pruebas ilustrativas presentadas a descargo y que fue el motorista que le dio a la guagua, que dicho conductor no abandonó a la víctima sino que se tuvo que ir porque su vida coma peligro . Que en la contestación de este medio los integrantes de esta Corte, entienden que contrario a lo sostenido por el recurrente en la página No. 24, de la sentencia impugnada, se extrae que la juzgadora de primer grado, en el párrafo primero, letra aj, hace constar que el testigo Antonio Ramón Minaya, en audiencia, expresó ‘To iba detrás del muerto cuando la guagua se lo llevó y vocié que lo montáramos en el camión y nadie quería poner las manos y cuando le puse la mano lo cargaron y lo llevamos al hospital’, otorgándole valor a las declaraciones aportadas al proceso por este testigo, y que la defensa no logró desvirtuar, pues, para esta Corte los señalamientos del recurrente de que el testigo dijo cosas diferentes y que la jueza las acomóarj^ para perjudicar al imputado, son simples alegatos no demostrados, valorando la juzgadora prueba conforme los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, es decir, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de conformidad a las previsiones en el artículo 172, pues como se advierte en la sentencia objeto de impugnación, la juzgadora en otro párrafo de la decisión, hace constar cuestiones no negadas por el imputado, y en la página número 25, en su valoración, expresa: “PRUEBA DE LA PARTE IMPUTADA AJ Compareció Willy Rafael Pérez de Jesús, testigo a descargo, quien declaró entre otras cosas las siguientes: “Nosotros veníamos en ja misma calle y yo me paro a dejar a un señor y él me rebasó refiriéndose al imputado y cuando fue a cruzar y el motarse le estrelló, el chofer se para y luego se va porque salió la multitud y después lo matan” Valoración: Que las declaraciones aportadas al plenario por este testigo han sido hecha de una manera diferente a los testigos a cargo, pero coinciden con que el imputado fue que rebasó y luego del accidente se fue, en cuanto a este aspecto resultan creíbles, sinceras, confiables y apegadas a la verdad sobre las ocurrencia de los hechos, toda vez, que hasta el momento todos han coincidido en sus declaraciones, quedando establecido la falta cometida por el imputado al conducir su vehículo, a alta velocidad sin las debidas precauciones para realizar un rebase, además de que el imputado abandonó la víctima en el lugar del hecho, sin detenerse, cometiendo otra falta a la ley, pero con respecto a que file el motor que se le estrelló resultan no creíbles, sinceras, confiables y apegados a la verdad sobre la ocurrencia de ese hecho, que este tribunal al valorar sus declaraciones con respecto a ese aspecto entiende que el lazo de amistad y compañerismo lo hizo con la intención de favorecer al imputado, toda que ha quedado evidenciado que fue por el rebase imprudente realizado por el imputado que se produjo el accidente en cuestión, por lo que con este testigo no se pudo establecer nada a favor del imputado, por lo que es rechazado en todas sus partes”. Razonamiento que para esta Corte no resulta contrario a los principios de la sana crítica en cuanto a la valoración testimonial, de modo, que está claro que el alegato del recurrente no tiene el asidero jurídico que sus abogados le atribuyen, por consiguiente se desestima este segundo vicio del motivo invocado.

Que además el recurrente cuestiona y refiere que la juzgadora de primer grado no valoró las pruebas ilustrativas presentadas por el imputado, “que la jueza ni siquiera la observó no obstante estar las mismas acreditadas por el auto de apertura a juicio, que estas pruebas evidencian y corroboran la realidad del accidente de que fue el motorista que le dio a la guagua”. Los jueces de la Corte al ponderar tal situación y examinar la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito, verifican que en torno a esta situación la defensa técnica del imputado no se refirió en el juicio a prueba ilustrativa alguna para robustecer su defensa, por lo que resulta razonable indicar que dentro de los principios establecidos en la normativa procesal penal, se encuentran el de separación de funciones, esto implica que los jueces están impedidos de realizar actuaciones que le corresponden a las partes en el proceso, y no se puede confundir el papel del juez con el de las partes, correspondiendo a la defensa técnica acreditar su prueba en el juicio, ya sea presentándola directamente para poderlas controvertir o refiriéndose a ella en sus conclusiones finales, razón por la que al no evidenciarse que se produjera tal actuación por parte de la defensa

técnica, dicho medio debe ser rechazado, sin necesidad de hacer pronunciamientos adicionales sobre este pedimento, pues, se estaría contrariando el espíritu del debido proceso de ley y garantía de las partes en el proceso al no haber sido discutidas ni valoradas en primer grado. 9." Por otra parte, cuestiona el recurrente que la jueza de primer grado incurrió en la falta de estatuir respecto a la medida de coerción que pesa sobre el imputado George Luis Ferreira, situación que entiende violatoria a la norma procesal penal, en cuanto a este planteamiento estima la Corte que lleva razón el recurrente, ya que la juzgadora no se pronuncia sobre las medidas de coerción, motivo por el que la Corte procederá a subsanar dicha omisión de conformidad a las previsiones del artículo 405 del Código Procesal Penal, que habla de la manera en que pueden ser corregidos los errores de derecho en la fundamentación de la decisión que no conlleva agravio alguno, lo que no perjudicaría la suerte final del procesado, lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión, de conformidad a las previsiones de la norma procesal penal, es decir, mantener la medida cautelar impuesta mediante decisión de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), consistente en una garantía económica a través de una compañía aseguradora y visita periódica. 10." Que finalmente y siguiendo con el análisis reflexivo de la sentencia, se aprecia que los hechos fijados por la decisión dan cuenta de que el tribunal valoró en su justa dimensión las declaraciones de los testigos y las demás pruebas, y en la página 29 de la sentencia recurrida, se hacen constar como hechos fijados y los cuales asume esta Corte, los siguientes."

Que en fecha 29 del mes de diciembre del año 2012, a eso de las 11:30 horas de la mañana, aproximadamente, el nombrado George Luis Ferreira Ferreira, quien conducía un autobús marca Toyota, color azul, año 1986, placa No. 1015314, chasis No. JT3YR26WG502295, mientras que el señor Domingo De Jesús Martínez transitaba en una motocicleta marca CG-150 color negro y específicamente frente a la gallera del sector Luperón de Vista del Valle ocurrió un accidente donde el imputado impactó la motocicleta, el cual iba a exceso de velocidad, el mismo emprendió la huida, dejando las víctimas abandonadas de una manera atolondrada sin ninguna precaución, por lo que a consecuencia del mismo el señor Domingo De Jesús Martínez resultó con trauma craneoencefálico severo, que causaron que este perdiera el bien Jurídico de mayor relevancia constitucionalmente protegido que es la vida humana, el hoy occiso llevaba como pasajera a la señora Ruth Esther Domínguez Disla, quien resultó lesionada. Que el accidente de que se trata, se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, a exceso de velocidad, sin observancia de las leyes en que el señor George Luis Ferreira (ya que si este no se hubiese impactado la motocicleta de una manera atolondrada, sin ninguna precaución, a exceso de velocidad, no se hubiese estrellado en perjuicio del hoy occiso Domingo De Jesús Martínez, quien transitaba en su motocicleta con precaución, dicho accidente no hubiera ocurrido y consecuentemente éste estaría vivo. Que producto del accidente Domingo De Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, resultó con trauma craneoencefálico severo, que le causaron la muerte según certificado médico legal de fecha 02/01/2012, emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloria, y la señora Ruth Esther Domínguez Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 058-0030216-7, resultó con laceraciones diversas, según certificado médico legal emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloria en fecha 02/01/2012 (Sic);

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte a qua puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que con relación al alegado de la recurrente, respecto a la indemnización, establece la Corte en su decisión que, contrario a lo sostenido, la indemnización de cien mil pesos fijada por el tribunal sentenciador a favor de la señora Ruth Esther Disla, resultó como consecuencia de la falta cometida por el imputado George Luis Ferreira en la conducción de su vehículo, toda vez que en la página No. 29 de la sentencia se deja ver claramente que la víctima viajaba como pasajera, en la motocicleta conducida por el señor Domingo De Jesús Martínez, quien falleció a causa del accidente, determinando el tribunal de primer grado que el accidente se produjo debido a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, a exceso de velocidad, en que el imputado conducía su vehículo, lo que provocó a la señora Ruth Esther Disla laceraciones diversas, curables en 21 días, según certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Castillo Viloria en fecha 02/01/2012, hechos probados, por la parte

acusadora. Estableciendo además la Corte *a qua* que la indemnización no resulta desproporcional ni irrazonable como han alegado los abogados del recurrente;

Considerando: que respecto a la indemnización fijada a favor de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, señala la Corte que, los abogados recurrentes que cuestionan la calidad de la menor de edad Alejandra De Jesús Disla, no objetaron su calidad de hija del hoy occiso Domingo de Jesús Martínez y de la señora Ruth Esther Disla, tal como se aprecia en las conclusiones presentadas en el juicio de fondo, contenidas en la página No. 15 de la sentencia impugnada, observando esta alzada que la parte querellante aportó en el juicio el extracto de acta de nacimiento correspondiente a la menor de edad Alejandra de Jesús, inscrita en el libro núm. 00007, folio núm. 01333, año 2006, justificando la juzgadora de primer grado en la página 22, párrafo primero de la decisión, que de conformidad a la resolución 3869-2006, de la Suprema Corte de Justicia, en relación a los medios de prueba, se demuestra el vínculo con el finado Domingo De Jesús Martínez, además de constar en el auto de apertura a juicio depositado conjuntamente con el legajo de piezas, la admisión de la constitución en actor civil, presentada por la señora Ruth Esther Disla, y que acoge los elementos de pruebas presentados por la querellante dentro de las que se encuentran, el acta de nacimiento de la menor Alejandra De Jesús, por lo que la defensa del imputado tenía pleno conocimiento de que ésta figuraba como parte en el proceso, en su calidad de hija del señor Domingo De Jesús Martínez [fallecido] y de la señora Ruth Esther Disla;

Considerando: que establece la Corte *a qua* con relación a las declaraciones aportadas al proceso por el testigo Antonio Ramón Minaya que, de la sentencia impugnada, se aprecia que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones aportadas al proceso por este testigo, y que la defensa no logró desvirtuar; que dicha prueba fue valorada conforme los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, es decir, en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, de conformidad a las previsiones en el artículo 172, pues como se advierte en la sentencia recurrida;

Considerando: que con relación a las pruebas ilustrativas presentadas por el imputado, los jueces miembros de la Corte señalan que, al ponderar tal situación y examinar la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito, verifican que en torno a esta situación la defensa técnica del imputado no se refirió en el juicio a prueba ilustrativa alguna para robustecer su defensa, por lo que resulta razonable indicar que dentro de los principios establecidos en la normativa procesal penal, se encuentran el de separación de funciones, esto implica que los jueces están impedidos de realizar actuaciones que le corresponden a las partes en el proceso, y no se puede confundir el papel del juez con el de las partes, correspondiendo a la defensa técnica acreditar su prueba en el juicio, ya sea, presentándola directamente para poderlas controvertir o refiriéndose a ella en sus conclusiones finales, lo cual, no se produjo;

Considerando: que con relación a la falta de estatuir respecto a la medida de coerción, establece la Corte que el recurrente lleva razón, ya que, la juzgadora no se pronuncia sobre las medidas de coerción, motivo por el que la Corte procederá a subsanar dicha omisión de conformidad a las previsiones del artículo 405 del Código Procesal Penal;

Considerando: la Corte establece como hechos fijados, los siguientes.

En fecha 29 del mes de diciembre del año 2012, a eso de las 11:30 horas de la mañana, aproximadamente, el nombrado George Luis Ferreira Ferreira, quien conducía un autobús marca Toyota, color azul, año 1986, placa No. 1015314, chasis No. JT3YR26WG502295, mientras que el señor Domingo De Jesús Martínez transitaba en una motocicleta marca CG-150 color negro y específicamente frente a la gallería del sector Luperón de Vista del Valle ocurrió un accidente donde el imputado impactó la motocicleta, el cual iba a exceso de velocidad, el mismo emprendió la huida, dejando las víctimas abandonadas de una manera atolondrada sin ninguna precaución, por lo que a consecuencia del mismo el señor Domingo De Jesús Martínez resultó con trauma craneoencefálico severo, que causaron que este perdiera el bien Jurídico de mayor relevancia constitucionalmente protegido que es la vida humana, el hoy occiso llevaba como pasajera a la señora Ruth Esther Domínguez Disla, quien resultó lesionada;

Que el accidente de que se trata, se debió a la forma torpe, imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, a exceso de velocidad, sin observancia de las leyes en que el señor George Luis

Ferreira, ya que si este no se hubiese impactado la motocicleta de una manera atolondrada, sin ninguna precaución, a exceso de velocidad, no se hubiese estrellado en perjuicio del hoy occiso Domingo De Jesús Martínez, quien transitaba en su motocicleta con precaución, dicho accidente no hubiera ocurrido y consecuentemente éste estaría vivo;

Que producto del accidente Domingo De Jesús Martínez, dominicano, mayor de edad, resultó con trauma craneoencefálico severo, que le causaron la muerte según certificado médico legal de fecha 02/01/2012, emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría, y la señora Ruth Esther Domínguez Disla, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 058-0030216-7, resultó con laceraciones diversas, según certificado médico legal emitido por el médico legista Dr. Julio Castillo Viloría en fecha 02/01/2012;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: George Luis Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 09 de agosto de 2016;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el diez (10) de enero de 2019, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccion, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés A. Ferrer Landrón, Katty Soler Báez e Ileana Pérez García. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.